RAWSON,

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“G., R. J. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 26067 – Año: 2024)**. ---

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I**. Que la actora Sra. R. J. G. (mediante la presentación ID 1745397 de fecha 03/12/2024 en el CPA), solicita que se fijen nuevas fechas de audiencias para recibir declaración de los testigos oportunamente propuestos.----------

------ Pide que, ante la incomparecencia del Sr. E. U. (testigo) a las audiencias fijadas en autos y atento encontrarse debidamente notificado, se disponga su comparecencia por medio de la fuerza pública, librándose oficio a la Policía de la Provincia del Chubut a dicho fin. Además, que se imponga una multa por no haber justificado los motivos de su inasistencia. ----------

------ En cuanto al otro testigo, el Sr. C. C., indica que desconoce su domicilio actual y que al haberse agotado las instancias para ubicarlo, solicita que se fije una nueva fecha de audiencia, y que se ordene notificarlo por medio de edictos judiciales. ----------

------ --**II**. Que en la providencia de fecha 10/12/2024 se dispuso que pasen los presentes autos para resolver. ----------

------ **III.** Encontrándose los autos en ese estado, se eleva el escrito presentado por la Provincia del Chubut el día 11/12/2024 (por ID 1756559). La demandada solicita que se decrete la caducidad de la prueba de testigos ofrecida por la actora, conforme el artículo 436 del CPCC. Aduce que en el caso del Sr. U., éste no compareció a la primera audiencia, como así tampoco a la supletoria llevada a cabo el 14/11/2024 y que se encontraba vencido el plazo de cinco (5) días hábiles que refiere el artículo 436 apartado 3 del CPCC sin que la actora hubiere solicitado nueva audiencia. Por lo que entiende que corresponde, sin más, decretar la caducidad de dicha prueba. Añade que distinta es la situación con la notificación del Sr. C., por cuanto si bien se libró cédula, la misma no fue debidamente notificada y la parte actora no activó nuevamente la citación del testigo a los fines de que compareciera a la audiencia supletoria. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **1.** Este Cuerpo ha tenido oportunidad de analizar pedidos de ofrecimiento de prueba testimonial de las partes; y ha seguido al maestro FALCÓN que aconseja: *"...las cargas de quien ofreció el testigo están en función de la eventual* ***negligencia o caducidad*** *en caso de no ser cumplidas..."* y destaca entre ellas *"... la de obligarse a hacerlo comparecer... y las medidas de compulsión"* (Comentario al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...Tomo II- Arts. 1° a 498°- Abeledo Perrot- pág. 720) (SI N°39/SCA/06; SI N° 12 /SCA/2012; SI N° 71/SCA/2018).----------

------ Asimismo, cabe consignar que en materia probatoria, el art. 388 de nuestro CPCC dispone que las medidas de prueba **deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo**. Además, impone a los interesados urgir el procedimiento y efectuar las diligencias necesarias para que sean producidas en forma oportuna. En consonancia con ello, ha dicho desde antiguo este Superior Tribunal (en anterior conformación) que ***"...quien propone una prueba, debe solicitar las medidas necesarias para que la misma se practique en tiempo oportuno, so pena de perder el derecho de producirlas"*** (Alsina - Tratado...2º Ed. T. III pág. 292)..." (SI N° 23/SCA/97).

------ De este modo, **la negligencia** consiste en *"...la falta de realización de las medidas necesarias para obtener el objeto deseado... inactividad que se debe a una desidia o falta de interés o de preocupación..." y que "...incurre en negligencia en la producción de la prueba la parte a quien incumbe urgirla cuando, por su inacción injustificada ocasiona demora perjudicial en el trámite..."* (S.I. N° 59/SCA/05).----------

------ No obstante ello, en materia de negligencia en la producción de la prueba, no se pueden aplicar principios absolutos, debiendo estarse a las circunstancias y modalidades de cada caso, contemplando ampliamente las posibilidades de realización de los medios probatorios con miras a facilitar mayor número de elementos de juicio al juzgador para la justa resolución del pleito (SCBA 49.426 I 16.04.91).----------

------ **2.** En autos, la actora solicita que se fijen nuevas fechas de audiencias para recibir declaración testimonial a los Sres. C. A. C. y E. U.. Asimismo, requiere la comparecencia por medio de la fuerza pública del primero y la citación por edictos del segundo. ----------

------ Por su parte, cuando los presentes autos se encontraban para resolver, recién la demandada peticiona que se decrete la caducidad de la prueba testimonial. Pide considerar que U. no compareció a ninguna de las audiencias y que se venció el plazo que prescribe el artículo 436, apartado 3 del CPCC. En relación con el testigo C. la accionada señala que si bien se libró cédula, ésta no

se diligenció y la parte actora no activó nuevamente su citación.----------

------ **3.** Frente a los planteos de las partes, cabe atender a las constancias de autos.----------

------ a) Mediante providencia de fecha 05/09/2024 se proveyó la prueba testimonial ofrecida por la actora, fijándose fecha de audiencia para el día 24 de octubre de 2024 a las 10.00 horas, citándolos a declarar, en calidad de testigos, a los señores C. A. C. y E. U. Además, se estableció una audiencia supletoria para el día 14 de noviembre de 2024 a las 10:00 hs. que debían ser notificadas con las formalidades previstas en los artículos 435 y 437 del CPCC. ----------

------ b) La actora solicitó autorización para notificar dichas audiencias en los domicilios laborales de los testigos. Y subsidiariamente, pidió librar oficio a la Secretaría Electoral, a fin de que informen sus domicilios reales (mediante escrito ID 1634815).----------

------ c) Por providencia del 16/09/2024 se ordenó librar ese oficio conforme el requerimiento efectuado (Oficio N° 118/SCA/2024), el cual fue diligenciado por la accionante y presentada su respuesta el 24/09/24. Seguidamente, la actora presentó y se diligenciaron las respectivas cédulas de notificación a los domicilios informados por la Secretaría Electoral. El resultado arroja que el testigo U. fue efectivamente notificado el 17/10/2024, mientras que la cédula librada a C. fue informada y devuelta a este Tribunal el 16/10/2024.----------

------ d) Consta que los días 24/10/2024 y 14/11/2024 no se presentaron los testigos a ninguna de las audiencias fijadas para estas fechas.----------

------ e) El 20/11/2024 (ID 1727778) la actora solicitó librar oficio a la Jefatura de Policía de la Provincia del Chubut, a fin de que informen los domicilios reales de los Sres. C. A. C. y E. U. Esta petición fue denegada por providencia del 27/11/2024. ----------

------ f) Luego, el 3 de diciembre (ID 1745697), la accionante viene y pide fijar una nueva fecha de audiencia para recibir declaración de los testigos C. y U., a lo cual este Tribunal dispuso que pasen las actuaciones para resolver. ----------

------ g) Recién el 11/12/2024 (ID 17565599) la demandada solicitó que se declare la caducidad de la prueba de testigos ofrecida por la actora. ----------

------ **4.** De la reseña efectuada surge claramente que el testigo Sr. E. U. fue debidamente notificado de las audiencias fijadas en autos el día 17 de octubre de 2024; y por el contrario, la cédula dirigida al Sr. C. C. fue informada y devuelta a este Tribunal en fecha 16 de octubre del 2024. Asimismo, cabe señalar que ninguno de los testigos compareció a declarar en los días y horas señalados en autos. ----------

------ Analizadas aquellas constancias, se observa que la parte actora no arbitró los medios disponibles para lograr que los testigos concurrieran a declarar en autos en las fechas señaladas para las audiencias. La carga de la citación correspondía a quien los ofreció. Se observa que son diferentes las medidas que debió peticionar al Tribunal ante el resultado disímil de las notificaciones cursadas.----------

------ **4.a.** En efecto, habiendo sido debidamente notificado **el testigo U.**, ante su incomparecencia a la primera audiencia, la accionante debió solicitar las medidas de compulsión pertinentes para que concurriera a la segunda audiencia, de conformidad con lo previsto en el Código Procesal Civil y Comercial en su art. 435 último párrafo concordante con el art. 436, inc. 2° del CPCC, y no lo hizo. En este sentido, se ha dicho que *"…de haberse cumplido con la notificación y en caso de inasistencia injustificada del testigo, la parte que lo propuso tiene la carga procesal de solicitar y diligenciar el oficio a la autoridad policial a fin de que se le haga comparecer por la fuerza. De no hacerlo, quedará expuesta a que su contraria le acuse la caducidad de la prueba…"* (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Elena I. Highton y Beatriz A. Aeran. Dirección. Tomo 8. Edit. Hammurabi. Pág. 222). Y en igual sentido, la jurisprudencia ha interpretado que *"…se debe denegar de oficio el pedido de designación de una nueva audiencia para la declaración de los testigos propuestos en todos los casos en que la inasistencia a la audiencia supletoria deba atribuirse a la inactividad de la parte interesada*" (cfr. CNCiv. Sala F, del 25/11/83, LL 1984-b-115). ----------

------ **4.b.** En relación al **testigo C.**, no quedó notificado de ambas audiencias, pues el Oficial Notificador informó que éste no se domiciliaba en el lugar. Entonces, la actora debió solicitar al Tribunal las medidas pertinentes para localizar su domicilio y luego notificarlo al correspondiente, pero no produjo esta actividad. Así se sostiene al respecto que *"…si frente al fracaso de la notificación al testigo a los fines de prestar declaración, la parte proponente no activó temporáneamente su citación y aquél no compareció a la audiencia por esa razón, se configura el supuesto de caducidad de la prueba que aprehende el inciso 1° del artículo 430 del Código Procesal* (Cfr. el Tratado del maestro PALACIO, Derecho Procesal Civil, v. IV, p. 635, ed. 1984; con citas de jurisprudencia de la Cám. 1ª, Sala II, La Plata, causa 198.830; y conforme el art. 436, inc. 1 del CPCC Chubut). De igual modo: *"…Si se ofreció*

la prueba de testigos ...y dicha prueba fue proveída, no obstante, lo cual el día fijado a tal efecto aquéllos no comparecieron ni justificaron la ausencia, corresponde de oficio o a pedido de parte y sin sustanciación alguna, decretar la caducidad de esa prueba." (Jur. Cám. 1ª, Sala I, La Plata, causa 158.263; y Cám. 2ª, Sala III, La Plata, causa B.37.767; citados en la obra de MORELLO-SOSA-BERIZONCE, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, T° V-B – págs. 215 y 221 comentario de los artículos 402 a 483; 2ª. Edición reelaborada y ampliada Librería Ed. Platense 1992).----------

------ En consecuencia, verificados de oficio los requisitos legales, procede no hacer lugar al pedido de fijación de nueva audiencia para los testigos C. y U. y declarar la caducidad, por negligencia de la prueba testimonial ofrecida por la actora (art. 436, inc. 1° y 2° del CPCC).----------

------ **5**. Sin costas ni regulación de honorarios. Atento que de oficio fue observada la falta de actividad de la oferente y que la contraria no efectuó oportunamente el control de la producción de la prueba, no corresponde regular honorarios profesionales a la letrada apoderada de la demandada, Provincia del Chubut, Dra. L. F. S. como tampoco al Dr. D. S. V., patrocinante de la actora (art. 3 de la Ley XIII N° 4).----------

------ Por ello, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia,----------

----------**R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR** la caducidad por negligencia de la actora respecto de la producción de la prueba testimonial de los Sres. E. U. y C. C., atento las razones expuestas en los considerandos de la presente.----------

------ **2°) SIN COSTAS** ni regulación de honorarios (art. 3 de la Ley XIII N° 4). ----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. digitalmente, en fecha 25 de abril de 2025, por el Dr. Javier Gastón Raidan, Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra, Dr. Ricardo Alberto Napolitani y Dr. Mario Luis Vivas.